

Síntesis del SUP-RAP-7/2026

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si fue conforme a Derecho que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le atribuyera responsabilidad al **Partido Revolucionario Institucional** por la afiliación indebida de 10 personas y, como consecuencia, por el uso no autorizado de sus datos personales.

HECHOS

El 10 y el 31 de enero de 2024, los órganos de delegacionales y subdelegacionales del INE remitieron a la UTCE 19 oficios de desconocimiento de afiliación al PRI y, como consecuencia, por el uso no autorizado de datos personales.

El Consejo General del INE resolvió que se acreditó la infracción denunciada, respecto de 10 personas, por lo que impuso una multa al partido político.

Inconforme, el Partido Revolucionario Institucional interpuso este recurso de apelación.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE



- La caducidad de la potestad sancionadora;
- La prescripción de la potestad sancionadora;
- Indebido análisis del material probatorio;
- Ausencia de facultades del CG del INE para sancionar por la vulneración de datos personales.
- Vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia y presunción de inocencia;
- Indebida acreditación de las infracciones denunciadas;
- Aplicación de un tipo incorrecto de infracción en uno de los casos.
- Indebida individualización de la sanción

RESUELVE

Razonamientos

- No se actualizan, la caducidad, ni la prescripción de la facultad sancionadora. El cómputo de los plazos no es a partir del registro de las afiliaciones, sino cuando las personas manifiestan su oposición a aparecer como afiliadas y la autoridad competente para atender sus quejas o denuncias tiene conocimiento de ese hecho.
- El partido no probó la afiliación voluntaria de las personas inconformes.
- La autoridad responsable fue exhaustiva y resolvió con base en los elementos del expediente, debidamente valorados.
- Solo en uno de los casos, la autoridad responsable pasó por alto, que la diferencia de un día, entre la fecha de afiliación y el formato de afiliación pudo deberse a un error al asentar en el sistema la fecha de afiliación. En todo caso, ese error constituiría una falta distinta relacionada con la obligación de los partidos políticos de asentar datos correctos respecto de sus afiliados.

Se modifica la resolución impugnada.



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-7/2026

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE MORALES

Ciudad de México, a cuatro de febrero de 2026

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **modifica** la resolución **INE/CG1451/2025**, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/Q/CG/95/2024, por medio de la cual determinó que el Partido Revolucionario Institucional afilió indebidamente a diez personas y, como consecuencia, realizó un uso no autorizado de sus datos personales.

Esta determinación se basa en que, respecto de nueve, de las diez personas que la autoridad responsable consideró afiliadas indebidamente, el partido político apelante no demostró que los inconformes expresaron su voluntad de ser afiliados. Por otra parte, **en cuanto a una de esas diez personas (Edwin Otoniel Ramírez Puente)**, la responsable pasó por alto que la diferencia de un día entre la fecha de afiliación contenida en el Sistema Verificación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la fecha asentada en el formato de afiliación pudo deberse a un error en el asentamiento de los datos y no necesariamente a la ausencia de voluntad del afiliado o a la confección artificial del formato de afiliación, tomando en cuenta todos los elementos existentes en el expediente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO	7
7. RESOLUTIVOS.....	52

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Recurrente/PRI	Partido Revolucionario Institucional
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

(1) La controversia tiene su origen en el inicio de un procedimiento ordinario sancionador oficioso seguido por el CG del INE, derivado de los oficios de desconocimiento de la afiliación al Partido Revolucionario Institucional suscritos por 19 personas. En la fecha en la que estas personas manifestaron su desconocimiento a la calidad de afiliados, participaban en el procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación para los cargos de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral, durante los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

(2) Como resultado del procedimiento ordinario sancionador, el CG del INE determinó que el PRI infringió el derecho de libre afiliación de 10 personas y, como consecuencia, incurrió en un uso indebido de sus datos personales, al no haber demostrado que ese acto se realizó de forma libre y voluntaria conforme a la normativa aplicable. Por esa causa, le impuso una multa al partido apelante, por cada una de las 10 personas indebidamente afiliadas.

(3) Inconforme, el PRI interpuso el presente recurso de apelación, en el que alega, esencialmente, la prescripción y la caducidad de la potestad sancionadora en materia electoral; el indebido análisis del material probatorio; la vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia y presunción de inocencia, la indebida acreditación de las infracciones denunciadas y la incorrecta individualización de la sanción.

2. ANTECEDENTES

(4) **Escritos de desconocimiento de afiliación.** El 10 y el 31 de enero de 2024, diversos órganos delegacionales y subdelegacionales del INE remitieron a la UTCE del INE, **19 escritos de desconocimiento de afiliación**, así como por el uso no autorizado de datos personales de personas que, en ese momento, participaban en el procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación para los cargos de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral, durante los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

(5) **Acto impugnado (Resolución INE/CG1451/2025).** El primero de abril de 2024, el encargado de despacho de la UTCE del INE dictó un acuerdo de admisión de la queja y ordenó emplazar al PRI.

(6) El 18 de diciembre de 2025¹, el CG del INE declaró existente la infracción denunciada, únicamente respecto de 10 personas, calificó la falta como grave ordinaria y le impuso una multa al PRI, por cada una de las 10 afiliaciones indebidas, las cuales sumaron la cantidad de \$1,054,609.72 (un millón cincuenta y cuatro mil seiscientos nueve pesos con 72/100 m. n.).

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención en un sentido distinto.

(7) **Recurso de apelación.** El 24 de diciembre, el PRI por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE interpuso el presente recurso de apelación.

(8) **Ampliación.** El 09 de enero de 2026, el PRI presentó un escrito denominado “ampliación al recurso de apelación” para controvertir el mismo acto impugnado.

3. TRÁMITE

(9) **Turno.** Una vez recibido el asunto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-RAP-7/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

(10) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió el recurso y, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar, cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

(11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del CG del INE dictada en un procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de un partido político nacional, en el cual se le sancionó por la afiliación indebida y, como consecuencia, por el uso no autorizado de los datos personales de 10 personas denunciantes².

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

(12) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, con base en lo siguiente³.

(13) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él consta el nombre y la firma autógrafa del representante

² Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

del partido político que interpone el recurso; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, así como los hechos en los que se sustenta la impugnación, los agravios que en concepto de la parte apelante le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente vulnerados.

- (14) **Oportunidad.** El recurso es oportuno, porque la resolución impugnada se dictó el 18 de diciembre, mientras que el recurso se interpuso el 24 de diciembre siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios.
- (15) Lo anterior, sin contar sábados y domingos por no estar relacionado el caso con un proceso electoral, así como los días 22 y 23 de diciembre, que corresponden al segundo periodo vacacional del INE en el año 2025, como se informó a esta Sala Superior en el oficio INE/SE/2037/2025.
- (16) **Legitimación y personería.** Ambos requisitos están satisfechos, debido a que el PRI interpuso el recurso a través de su representante propietario ante el CG del INE, calidad que le es reconocida por la responsable en su informe circunstanciado⁴.
- (17) **Interés jurídico.** El partido político apelante cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, porque controvierte una resolución en la que se determinó su responsabilidad por infracciones en materia electoral y se le impuso una multa.
- (18) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

6. AMPLIACIÓN DEL RECURSO

- (19) A juicio de esta Sala Superior **se debe atender a los agravios** planteados en el denominado escrito de ampliación del recurso de apelación.
- (20) En efecto, el 9 de enero de 2026, el partido recurrente presentó un escrito al que denominó “ampliación de demanda al recurso de apelación”

⁴ De acuerdo con lo previsto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley de Medios.

en el cual se advierte que controvierte el mismo acto impugnado en el recurso primigenio, pero expone motivos de agravios diversos, como lo son:

- a)** Prescripción del ejercicio de la facultad sancionadora.
- b)** Indebido estándar probatorio.
- c)** Falta de exhaustividad.
- d)** Errónea conclusión sobre la inexistencia de consentimiento, pese al reconocimiento y consentimiento tácitos.
- e)** Indebida valoración de las documentales exhibidas por el PRI.
- f)** Indebida individualización de la sanción.
- g)** Extralimitación competencial en materia de protección de datos personales.
- h)** Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como falta de congruencia y transgresión al principio de garantía de audiencia.

(21) Ahora bien, este escrito se presentó, al igual que el recurso original, dentro del plazo de cuatro días que establece la ley de medios, ya que el acuerdo impugnado fue dictado por el CG del INE en la sesión ordinaria de 18 de diciembre de 2025 y notificado en la misma fecha; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del 19 de diciembre de 2025 al 9 de enero de 2026. Ello sin contar sábados y domingos, por no estar relacionado el caso con un proceso electoral, así como los días, del 22 de diciembre al 6 de enero del año en curso, por corresponder al segundo periodo vacacional del INE en el año 2025, de conformidad con el oficio INE/SE/2037/2025, remitido a esta Sala Superior. En consecuencia, si el escrito que se analiza se presentó el 9 de enero, es oportuno.

(22) En principio, esta Sala Superior ha considerado que, por regla general, la presentación de un medio de impugnación por parte de los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de interponer uno diverso en contra del mismo acto, y da lugar al desechamiento de las



impugnaciones posteriores. Sin embargo, de manera excepcional, se ha estimado viable el estudio de los agravios vertidos en los medios de impugnación posteriores al primero de ellos, **cuando se presenten dentro del plazo legal previsto para impugnar y los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido.** Este criterio está reflejado en la Jurisprudencia 14/2022 de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. **SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

(23) En consecuencia, dado que el denominado escrito de ampliación se presentó oportunamente y algunos de los argumentos expresados en este son distintos a los expuestos en el primer escrito de apelación, esta Sala Superior estima que se deben analizar los planteamientos del recurrente contenidos en ese escrito.

(24) Con base en lo expuesto, se desvirtúa la causal de improcedencia basada en la **preclusión** del derecho a impugnar, hecha valer por la autoridad responsable en el informe circunstanciado rendido con motivo del escrito de ampliación.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

(25) El asunto se origina con los escritos de desconocimiento de afiliación al PRI, suscritos por 19 personas, ante lo cual la UTCE del INE inició un procedimiento sancionador ordinario oficioso y, una vez sustanciado, el CG del INE dictó la resolución impugnada.

(26) El partido apelante alega, esencialmente, que se actualizó la prescripción y la caducidad de la potestad sancionadora y que hubo un indebido análisis del material probatorio, vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia y presunción de inocencia, indebida acreditación de las infracciones denunciadas e incorrecta individualización

de la sanción. También alega que el CG del INE ejerció facultades que no le corresponden en materia de protección de datos personales.

(27) Frente a estos agravios, le corresponde a la Sala Superior determinar si la resolución dictada por la autoridad responsable es apegada a Derecho.

7.2. Consideraciones de la resolución impugnada

(28) En el caso, el procedimiento ordinario sancionador inició con motivo de 19 escritos de desconocimiento de afiliación y el consecuente uso no autorizado de datos personales atribuidos al PRI, respecto de las siguientes personas:

ORD	NOMBRE
1.	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
2.	Javier Diaz García
3.	Yensi Janet Espitia Murillo
4.	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
5.	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
6.	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
7.	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
8.	Ahida Vázquez Leyva
9.	Daniela Torres Olais
10.	Edwin Otoniel Ramírez Puente
11.	Jesús Eduardo Ochoa Anguiano
12.	Andrea Nicol Zamora Estrello
13.	Juan Ángel Fuentes Sifuentes
14.	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
15.	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
16.	Brenda Lucero Rojas Hernández
17.	Janet Torrecillas Rodríguez
18.	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
19.	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)

(29) En la resolución impugnada, el CG del INE determinó lo siguiente:

Sobreseimiento

(30) **El CG del INE sobreseyó en la queja, respecto a Ahída Vázquez Leyva**, al observar que la ciudadana ya se había inconformado con anterioridad en contra del instituto político, por hechos sustancialmente idénticos y ese procedimiento anterior ya había sido resuelto mediante el acuerdo INE/CG851/2024 en la sesión celebrada el 22 de julio de 2024, sin que la promovente impugnara esa determinación; por tanto, consideró actualizada la **causal de sobreseimiento basada en la cosa juzgada**.

Afiliaciones lícitas de 8 personas

(31) Por otra parte, el CG del INE determinó que, **respecto a 8 de los denunciantes precisados en la tabla que se inserta enseguida, no se acreditó la indebida afiliación ni la utilización indebida de datos personales atribuidas al PRI.**

No	NOMBRE
1.	Javier Díaz García
2.	Yensi Janet Espitia Murillo
3.	Daniela Torres Olais
4.	Jesús Eduardo Ochoa Anguiano
5.	Andrea Nicol Zamora Estrello
6.	Juan Ángel Fuentes Sifuentes
7.	Brenda Lucero Rojas Hernández
8.	Janet Torrecillas Rodríguez

(32) Lo anterior, dado que, en estos casos, el PRI exhibió como pruebas para sustentar la debida afiliación los originales de los formatos de afiliación (Formato Único de Afiliación y Actualización al Registro Partidario, o Formato único de afiliación o refrendo, o Cédula de afiliación), y en el caso de Brenda Lucero Rojas Hernández, exhibió el formato de afiliación electrónico. También acompañó las copias de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el INE. Al analizar estos documentos en forma individual y en conjunto, el CG del INE tuvo por acreditada la licitud de las afiliaciones controvertidas.

Indebida afiliación de 10 personas

(33) Por cuanto hace a este punto, la autoridad responsable señaló que, el PRI reconoció la afiliación de las personas precisadas a continuación, lo que fue corroborado en el Sistema de Verificación, en donde, además, se advirtieron las fechas en que fueron afiliadas al partido:

ORD	NOMBRE
1.	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
2.	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
3.	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
4.	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
5.	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
6.	Edwin Otoniel Ramírez Puente
7.	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
8.	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
9.	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
10.	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)

(34) Por diversas razones, el CG del INE consideró que las afiliaciones de estas 10 personas no se realizaron conforme a la normativa aplicable. La controversia versa exclusivamente sobre los diez casos contenidos en la tabla previa.

(35) Para analizar las particularidades de cada caso, la autoridad responsable dividió su estudio en cuatro supuestos que se detallan enseguida:

Supuesto “en donde el documento exhibido por la parte denunciada no fue idóneo para acreditar la voluntad de 4 personas promoventes de ser sus militantes”

Sobre este punto, el CG del INE determinó que, si bien el partido recurrente pretendió acreditar la voluntad de **4 personas (DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) y DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO))** para ser afiliados como sus militantes y aportó las cédulas de afiliación respectivas, de la revisión de tales documentos se advirtió que contienen **información que no corresponde a la fecha del último registro**, conforme con la siguiente tabla:

Persona	Fechas de afiliación reportadas en el Sistema de la DEPPP	Fecha de afiliación denunciada	Fecha de afiliación reportada en la cédula de afiliación	Detalle de inconsistencias
DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)	17/11/2020 13/06/2019	17/11/2020	13/06/2019	La cédula proporcionada por el PRI corresponde a una afiliación acontecida el 13/06/2019 , la cual fue reconocida como válida, en cuanto a la escritura y firma, por no ser objetada por la promovente. Sin embargo, no acredita la segunda de las afiliaciones, es decir la correspondiente a la fecha de 17/11/2020 .



DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)	17/11/2020 28/05/2019	17/11/2020	28/05/2019	La cédula proporcionada por el PRI corresponde a una afiliación acontecida el 28/05/2019 , la cual fue reconocida como válida, en cuanto a la escritura y firma, por no ser objetada por la promovente. Sin embargo, no acredita la segunda de las afiliaciones, es decir la correspondiente a la fecha de 17/11/2020.
DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)	17/11/2020 10/06/2019	17/11/2020	10/06/2019	La cédula proporcionada por el PRI corresponde a una afiliación acontecida el 10/06/2019 , la cual fue reconocida como válida, en cuanto a la escritura y firma, por no ser objetada por la promovente. Sin embargo, no acredita la segunda de las afiliaciones, es decir la correspondiente a la fecha de 17/11/2020.
DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)	17/11/2020 14/06/2019	17/11/2020	14/06/2019	La cédula proporcionada por el PRI corresponde a una afiliación acontecida el 14/06/2019 , la cual fue reconocida como válida, en cuanto a la escritura y firma, por no ser objetada por la promovente. Sin embargo, no acredita la segunda de las afiliaciones, es decir la correspondiente a la fecha de 17/11/2020.

(36) La autoridad responsable señaló que, respecto de las 4 personas mencionadas en la tabla previa, al examinar el conjunto probatorio identificó diversas inconsistencias en cuanto a la cronología de los hechos, pues se aprecian dos registros por cada persona en el rubro de afiliaciones en el

Sistema de Verificación; los oficios de desconocimiento de afiliación presentados por los promoventes se refirieron a la afiliación más reciente y, la fecha del formato de afiliación exhibido por el partido, si bien se considera un documento válido, por no haber sido objetado, se refiere a la primera afiliación, por lo que no coincide con la fecha de la segunda afiliación objeto del desconocimiento expresado por las personas denunciantes.

(37) En consecuencia, la responsable sostuvo que, aunque el PRI aportó los formatos de afiliación de las personas en cita, estos documentos podrían corresponder a la primera afiliación de cada una de las 4 personas, pero no a la segunda afiliación, que fue la que originó el procedimiento ordinario sancionador.

(38) En ese sentido, ante el desconocimiento por escrito de las 4 personas mencionadas, de haberse afiliado al PRI, correspondía a dicho partido político acreditar con pruebas idóneas, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las personas promoventes, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales previstos para ello, pero no lo hizo.

(39) El CG del INE agregó, que la afiliación al PRI implicaba, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a las 4 personas cuyo caso se analizó en el primer supuesto de la resolución impugnada.

Supuesto en “donde la fecha contenida en el formato de afiliación de 1 persona promovente es de una temporalidad posterior a la fecha informada por la DEPPP, a través del sistema”

(40) En el caso de **Edwin Otoniel Ramírez Puente**, el CG del INE estimó que se conculcó su derecho de libre afiliación política y, como consecuencia, se actualizó el uso indebido de sus datos personales. Esa conclusión se basó en que, si bien el partido exhibió el original de la cédula de afiliación con firma autógrafa, para acreditar que la afiliación se dio en forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y, para llevar a cabo

ese trámite cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normativa interna, **existe discordancia entre la fecha de afiliación informada en el Sistema y la contenida en la cédula aportada por el PRI**, como se observa en la tabla siguiente:

Persona involucrada	Fecha de afiliación informada por el PRI en el Sistema	Fecha que se aprecia en el original de la cédula de afiliación
Edwin Otoniel Ramírez Puente	12/09/2020	13/09/2020

(41) La autoridad responsable expuso que, al examinar el conjunto probatorio del expediente, identificó diversas inconsistencias en cuanto a la cronología de los hechos, debido a que la fecha de registro que obra en el Sistema de Verificación del DEPPP, difiere de la que consta en la cédula de afiliación aportada por el PRI.

(42) Por otra parte, en relación con la hipótesis de un posible error en el requisitado de la cédula de afiliación, sostuvo que esta puede ser razonablemente descartada, en virtud de que la cédula proporcionada por el partido contiene la fecha 13/09/2020 asentada de puño y letra, lo cual, en su criterio, evidencia de manera clara e inequívoca la existencia de una manifestación expresa y deliberada de dicho dato y permite inferir, con alto grado de certeza, la intención consciente de asentar tal información.

(43) La autoridad responsable también tuvo en cuenta, en este caso concreto, la manifestación de Edwin Otoniel Ramírez Puente, en el sentido de negar su afiliación al PRI y de ahí derivó la existencia de una irregularidad evidente del actuar del partido político, dado que el formato de afiliación exhibido contiene una fecha posterior (13/09/2020) a la informada en el Sistema de verificación (12/09/2020).

(44) Por lo anterior, la autoridad responsable determinó que el documento exhibido por el PRI no era válido para acreditar la legal afiliación reportada en el Sistema con fecha 12 de septiembre de 2020, de la que se inconformó el denunciante, toda vez que, en su criterio, se generó la presunción fundada de que el formato de afiliación fue creado con fecha posterior sin

tener coherencia respecto de la fecha de afiliación registrada por el propio partido político en el Sistema de verificación.

Supuesto en el que “la parte denunciada no aportó los formatos de afiliación correspondientes para acreditar la incorporación legal de 4 personas promoventes a sus filas”

(45) En este rubro, la autoridad responsable tuvo por acreditada la infracción atribuida al PRI respecto a las 4 personas siguientes:

ORD	NOMBRE
1.	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
2.	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
3.	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
4.	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)

(46) El CG del INE se basó en que el PRI no proporcionó la documentación con la cual acreditara la debida afiliación de los denunciantes, pues en respuesta a los requerimientos que le fueron formulados, se limitó a manifestar que había procedido a dar de baja el registro de esas personas.

(47) Adicionalmente, tuvo en cuenta que las personas incluidas en la tabla que precede manifestaron que en ningún momento otorgaron su consentimiento para ser afiliadas al PRI y dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que concluyó que se actualiza la transgresión al derecho fundamental de libre afiliación, así como el uso indebido de datos personales.

Supuesto “en donde la cédula de afiliación de 1 persona promovente contiene inconsistencias determinantes en su requisitado, motivo por el cual no se alcanza el perfeccionamiento de la prueba”

En este supuesto, la autoridad responsable analizó el caso de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y determinó que se conculcó su derecho de libre afiliación política y se actualizó el uso indebido de sus datos personales, debido a que, si bien el PRI exhibió el original cédula de afiliación que, afirmó, correspondía a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** con firma autógrafa para acreditar que su afiliación aconteció en forma libre,



individual, voluntaria, personal y pacífica, y que además, con ese documento pretendió demostrar que, para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normativa interna, lo cierto es que **en la cédula existe discordancia en el nombre de la ciudadana (ya que se asentó DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), en vez de DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)) y en la clave de elector.** La responsable afirmó haber corroborado ambos datos, con la credencial para votar, como se aprecia en la tabla siguiente:

Información correspondiente a la credencial de elector de la persona promovente	Información que se aprecia en el original de la cédula de afiliación
NOMBRE  	Identificación: Número de identificación: 000000000000000000 Nombre [s]  Apellido Paterno  
CLAVE DE ELECTOR 	Clave de Elector 
Clave de Elector: *D*****	Clave de Elector: *O*****

(48) Cabe destacar, que la clave de elector se encuentra testada, por ser un dato que la responsable protegió durante el procedimiento sancionador, pero a juicio de la responsable contiene un elemento suficiente para evidenciar la falta de coincidencia entre la información contenida en el Sistema y la aportada en la cédula de afiliación. Esta discordancia se aprecia, según la responsable, en la letra “D” que según dicha autoridad está contenida en la credencial para votar expedida por el INE y la letra “O” contenida en la Cédula.

(49) En ese sentido, la autoridad responsable sostuvo que, aunque la diferencia en el nombre pudiera parecer menor, alteró un elemento esencial del acto de afiliación, pues se trata del dato identificador primario que debe coincidir de forma exacta con el documento oficial de identidad de la ciudadanía.

(50) Por otra parte, respecto a la inconsistencia en la clave de elector, el CG del INE señaló que, en el documento presentado por el partido aparece la clave *O*****y **en la credencial para votar expedida por el**

INE, que la responsable afirmó haber revisado, la correcta es *D*****. El CG del INE expuso que esta diferencia no puede considerarse un error de transcripción irrelevante, **ya que la clave de elector es el dato de mayor precisión para la individualización de la ciudadanía en el padrón electoral**. En suma, la responsable consideró que tales inconsistencias anulan por completo la eficacia del documento exhibido como prueba de voluntad de afiliación, pues impide verificar, de manera certera, que la persona registrada en el documento coincida con la ciudadana promovente (quien desconoció la afiliación).

(51) Adicionalmente, el CG sostuvo que, dado que la persona que fue afiliada al PRI manifestó que en ningún momento otorgó su consentimiento para ello y dicho instituto político no demostró lo contrario, debido a que los documentos que presentó el partido contienen errores que comprometen la certeza jurídica sobre la identidad y voluntad de la interesada, se actualizó la transgresión al derecho fundamental de libre afiliación.

Por otro lado, la autoridad responsable señaló, que, como resultado del procedimiento instaurado y de la manifestación expresa de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, el PRI procedió a darla de baja de su padrón de militantes; sin embargo, esta circunstancia no excluye ni extingue la infracción cometida, ya que lo que se analizó en el procedimiento no es el momento en que se realizaron las gestiones tendentes para reintegrar o en su caso, restituir los derechos de la persona promovente, sino la legalidad del acto de afiliación.

(52) En lo que respecta al valor probatorio del formato de afiliación exhibido por el PRI, la autoridad responsable señaló que no podía estimarse como una prueba perfeccionada, en los términos exigidos por la normativa electoral y la doctrina probatoria aplicable. Agregó que al ser el documento en cuestión una prueba documental privada, su eficacia dependía de que hubiera sido ratificada o corroborada por otros elementos de convicción, o bien, que no haya sido objetada por la parte contraria.

En ese sentido, consideró que como en el caso concreto, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** manifestó su desconocimiento respecto de su



afiliación y negó haber otorgado consentimiento para ser incorporada como militante del PRI, además de que el formato exhibido por el partido presenta inconsistencias en los datos esenciales (nombre y clave de elector), no es posible vincular de forma inequívoca el documento con la persona denunciante.

Calificación de la falta e individualización de la sanción

(53) La autoridad responsable valoró el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad de la falta, la existencia del dolo en la conducta y las condiciones externas de realización. Con esos elementos, individualizó la sanción e impuso una multa por cada una de las 10 afiliaciones que consideró indebidas.

(54) En la individualización de la sanción, el CG del INE consideró que se actualizaba la reincidencia respecto de 9 personas (exceptuando el caso de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**) porque en sus archivos encontró la resolución INE/CG218/2015, aprobada el 29 de abril de 2015, mediante la cual se sancionó al PRI, al haberse acreditado que incorporó a diversos ciudadanos a su padrón de afiliados sin mediar su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales para tal fin y se percató de que esa resolución quedó firme, al no ser controvertida.

(55) Por otro lado, la autoridad responsable calificó la falta como **grave ordinaria**, ya que, en su criterio, el PRI actuó dolosamente e infringió el derecho de libre afiliación en su modalidad pasiva.

(56) En consecuencia, el CG del INE impuso una multa al partido recurrente por cada una de las personas afiliadas indebidamente, con base en lo siguiente:

NOMBRE	SANCIÓN A IMPONER
DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)	\$64,799.80
DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)	\$111,553.92
Edwin Otoniel Ramírez Puente	\$111,553.92
DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)	\$108,485.16
DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)	\$111,553.92

DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)	\$115,072.08
DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)	\$96,929.16
Total respecto de las diez personas involucradas	\$1,054,609.72 (Un millón cincuenta y cuatro mil seiscientos nueve pesos 72/100 MXN)

7.3. Agravios del partido apelante

(57) La **pretensión** del partido apelante es que se **revoque** el acuerdo impugnado.

(58) Su **causa de pedir** se sostiene en que fue incorrecta la determinación del Consejo General al declarar la existencia de las infracciones denunciadas.

(59) Al respecto, el partido apelante plantea, en su escrito inicial y en su escrito de ampliación, lo siguiente:

Prescripción y caducidad de la facultad sancionadora

Prescripción

El partido recurrente afirma que, en el caso, se actualiza la prescripción de la facultad sancionadora, porque las afiliaciones a las que se le atribuyen irregularidades ocurrieron en los años, 2014 (**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**), 2017 (**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**), 2019 (**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**), 2020 (**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**), **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y Edwin Otoniel Ramírez Puente) y 2021 (**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**), lo cual se desprende del propio sistema de la DEPPP; por tanto, se tiene que el INE tuvo conocimiento de la existencia de estos registros desde su incorporación al padrón de militantes, es decir, **ocurrieron hace más de tres años**, que es el plazo para que opere la prescripción de la facultad sancionadora en materia electoral. (el recurrente no menciona la fecha de afiliación de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, pero se tendrá en cuenta que la afiliación registrada en el Sistema de Verificación corresponde al año 2020).

(60) El PRI señala que, la resolución impugnada pretende trasladar el inicio del cómputo para la prescripción de la facultad sancionadora hasta el periodo 2023-2024, cuando las personas promoventes presentaron escritos de desconocimiento de afiliación y esta interpretación es contraria a derecho debido a que **confunde la fecha del ejercicio de la acción por parte del particular con la fecha de comisión del hecho objeto de sanción**, lo cual tiene como consecuencia extender artificialmente el plazo prescriptivo en su perjuicio.

(61) El recurrente precisa que, en la resolución impugnada, existen casos en los que el CG del INE refiere un “doble registro” detectado en 2020, por lo que, si la autoridad responsable estima que existió una segunda afiliación en el 2020, el hecho generador más reciente se seguiría situando hace más de tres años, lo que también genera la prescripción del supuesto ilícito.

Caducidad

(62) El recurrente considera que el CG del INE excedió el **plazo de dos años** para ejercer su facultad sancionadora previsto en la Jurisprudencia 9/2018, de rubro: “CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.”.

(63) Para el recurrente, el plazo de **caducidad** comenzó a correr a partir del **8 de noviembre de 2023** (periodo más remoto en el que los inconformes presentaron los escritos de desconocimiento de afiliación que originaron el procedimiento sancionador) y concluyó el 8 de diciembre de 2025. Sin embargo, la resolución impugnada se dictó el 18 de diciembre de 2025, lo que implicó el transcurso, **según su razonamiento, de 2 años y 10 días**, sin que existiera justificación de hecho y de Derecho para su dilación.

(64) Además, sostiene que es incorrecto que el CG del INE considere que el inicio del cómputo para la caducidad comienza a correr solo cuando la Unidad Técnica tiene la denuncia a su disposición, debido a que el INE es un órgano único y la Unidad Técnica es solamente una parte del propio instituto, no una autoridad autónoma o diferente; por tanto, estima que el plazo de caducidad debe contarse desde que cualquier órgano del INE,

incluidas sus juntas locales o distritales, recibe una denuncia o conocimiento de hechos posiblemente infractores.

(65) El recurrente alega que la autoridad responsable únicamente dictó cinco acuerdos durante el procedimiento sancionador y, por lo menos, hubo tres períodos superiores a los seis meses de inactividad procesal, por lo que, de haber actuado de manera diligente, sin interrupciones injustificadas, habría estado en posibilidad de dictar la resolución dentro del plazo de 2 años.

Vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia

(66) El PRI afirma que la autoridad omitió estudiar todos los planteamientos que realizó durante la integración del expediente, relacionado con las pruebas aportadas para acreditar la legalidad de las afiliaciones.

El recurrente manifiesta que, respecto a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, exhibió las cédulas de afiliación y copias de las credenciales para votar con fotografía, pero la responsable decidió no tomarlas en cuenta. Alega que, con estos documentos, surge la presunción de la voluntad de las personas a ser afiliadas, además de la responsable les dio vista a los quejoso, sin que formularan alegatos.

Por otra parte, agrega que, en su momento, hizo valer como defensa que por un error involuntario muchos de los registros de personas afiliadas fueron cancelados y que, con la finalidad de resguardar los derechos políticos de libre asociación, el 17 de noviembre de 2020, los restituyó a su estado original, como ocurrió en los casos de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, de ahí la falta de coincidencia de las fechas de afiliación en los formatos y la contenida en el Sistema de validación de la DEPPP.

Respecto al caso de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, el PRI alega que la autoridad responsable tachó de indebida la afiliación por la simple

formalidad de la diferencia en una letra en el nombre (“o” en lugar de “e”), lo cual constituye un criterio excesivamente severo.

(67) Además, reclama la falta de exhaustividad en la investigación por parte del INE, debido a que fue omiso en verificar y comprobar si los entes obligados contaban o no con la documentación que pusiera en evidencia el consentimiento respectivo.

(68) Señala que, pese a que en ningún momento se ha negado a coadyuvar con la autoridad responsable, el INE no apercibió al recurrente sobre la posibilidad de aportar las cédulas de afiliación en momento ulterior ni posterior y tampoco tuvo la diligencia de ampliar el periodo de pruebas, para allegarse de más elementos.

(69) El recurrente sostiene que en el expediente no se advierten elementos probatorios que demuestren el uso indebido de los datos personales de las personas involucradas, para una afiliación indebida.

Indebido estándar probatorio

En este tema, el recurrente señala que, en los casos de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en la propia resolución impugnada se reconoce que el PRI exhibió cédulas de afiliación originales, con firma autógrafa y copias de credencial para votar, fechadas en 2019 (junio de 2019, en todos los casos) y en ellos se desprende que estas personas, en ese momento, sí consintieron voluntariamente su incorporación al partido, por lo que, el partido cumplió con su carga probatoria.

(70) Agrega que, no hay ninguna norma en la Constitución, LGIPE o la LGPP que defina que cada nueva fecha de captura en el sistema equivale a un nuevo acto de afiliación.

(71) El recurrente arguyó que, si la autoridad detectó una segunda fecha en el sistema sin documentación soporte, el estándar mínimo de debido proceso y derecho de audiencia imponía exigir al partido que se pronunciara

específicamente sobre ese registro, más allá del requerimiento genérico inicial.

(72) Señala que, los promoventes solo se limitaron a desconocer su adscripción al padrón actual, pero la autoridad responsable no acreditó, por ejemplo, que las firmas de las cédulas son falsas, que las constancias hayan sido fabricadas *ex post* o que se haya viciado la voluntad en 2019.

(73) En el caso de **Edwin Otoniel Ramírez Puente**, el recurrente considera que la responsable partió de una lógica excesiva, ya que no se estaba ante dos fechas de afiliación espaciadas por meses o años, sino ante **una discrepancia de un día**, dado que en el sistema aparecía el 12 de septiembre de 2020 y en la solicitud de afiliación se advertía el 13 de septiembre de 2020.

(74) Alega que la conclusión a la que llegó la responsable es desproporcional e irrazonable, ya que, en la práctica, es posible que el formulario haya sido suscrito en una fecha y capturado en otra o que se haya cometido un error al anotar el día en el sistema o en la propia cedula, además de que, Edwin Otoniel Ramírez Puente no se apersonó en el procedimiento, pese a haber sido debidamente notificado.

Respecto a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, el PRI reclama que la resolución impugnada vulnera los principios de seguridad jurídica, razonabilidad y debido proceso probatorio, al concluir que la afiliación fue indebida exclusivamente bajo el argumento de que, **el formato de afiliación** que presentó contenía diferencias en el nombre (se escribió “**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**” en vez de “**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**”) y en clave de elector (se asentó dentro de la clave, la letra “**O**” en lugar de la letra “**D**”), aun cuando el partido exhibió el formato original de afiliación con firma autógrafo y la copia de credencial para votar, y sin que exista controversia sobre la existencia del registro como militante en el Sistema de Verificación.

(75) Al respecto, el partido alega que el razonamiento de la autoridad responsable es jurídicamente insostenible, porque traslada el estándar probatorio desde un plano de certeza razonable a un formalismo extremo

que desconoce la naturaleza de los actos de afiliación y la valoración integral de la prueba documental.

(76) A consideración del partido, las diferencias que se señalan en el acuerdo tienen el carácter de errores de requisitado o de captura, no de elementos reveladores de una suplantación de identidad o de una afiliación fabricada, puesto que la variación en el nombre no altera la presunción de identidad de la persona cuando se mantiene el mismo orden de apellidos, estructura del nombre, la misma fecha de afiliación, el contexto territorial y la misma vinculación con la credencial para votar aportada por el propio partido. Además, la discrepancia en la clave de elector es atribuible a un error material en la captura del formato y no a la inexistencia de la voluntad, máxime que la autoridad responsable no señala que exista otra persona distinta que pudiera verse afectada por la confusión ni que en el padrón electoral exista una doble o ambigua correspondencia de esos datos.

(77) Por otro lado, en los casos de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** e **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, el partido recurrente alega que, si bien en la sentencia reclamada se determina que el PRI no aportó elementos para desvirtuar las imputaciones en su contra, la autoridad responsable estaba obligada, en aras del principio de exhaustividad y de la búsqueda de la verdad material, **a indagar en sus propios archivos** y en los de sus órganos descentrados o al menos a explicar por qué no era posible obtenerlos o valorarlos. De lo contrario, se le sanciona con fundamento en una hipótesis de conducta ilícita que descansa únicamente en el dicho unilateral de los promoventes y en la falta de colaboración probatoria del partido, sin que medie una reconstrucción positiva de los hechos que permita afirmar que la afiliación se obtuvo sin consentimiento.

Vulneración al principio de presunción de inocencia y deficiente valoración probatoria de la cédula de afiliación

(78) En el caso de **Edwin Otoniel Ramírez Puente**, en el cual la responsable detectó una discordancia entre la fecha de afiliación informada en el Sistema de Verificación y la reflejada en la cédula de afiliación, el

partido recurrente alega, que la responsable violó el principio de presunción de inocencia, pues a falta de prueba que acredite plenamente su responsabilidad en la presunta fabricación de una cédula de afiliación, únicamente se basó en una presunción, dado que dicha discrepancia pudo haber sido provocada por un error humano, material o administrativo atribuible al proceso de captura o de registro de la información, sin que tenga el alcance jurídico de nulificar o desvirtuar la voluntad del ciudadano de afiliarse al partido ni necesariamente a la creación de una cédula de afiliación.

(79) Asimismo, el recurrente refiere que, en tal caso, el INE tuvo que haber ordenado practicar la prueba pericial para determinar la antigüedad de la tinta empleada en la cédula de afiliación, lo cual no sucedió.

Vulneración al principio de tipicidad

(80) En el mismo caso de **Edwin Otoniel Ramírez Puente** el PRI argumenta, que la responsable calificó de forma incorrecta la infracción, ya que los hechos acreditados no actualizan la indebida afiliación, sino que, en su caso, la infracción correspondería al incumplimiento del deber de mantener datos correctos y coincidentes en el Sistema de verificación, prevista en el artículo 7 de los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales.

Errónea conclusión sobre la inexistencia de consentimiento, pese al reconocimiento y consentimiento tácitos

(81) El partido recurrente insiste en que hubo una indebida valoración de las constancias del expediente, pues se soslaya que se encuentra plenamente acreditada la existencia del consentimiento, incluso en su modalidad tácita. Esto, porque aún en el supuesto de que la afiliación hubiese ocurrido en la fecha consignada en los formatos respectivos, al momento de su registro como militantes, las personas denunciantes ya habían manifestado su voluntad de afiliarse. Estima que esta circunstancia se acredita no sólo mediante los formatos de afiliación exhibidos, sino también a partir de la conducta procesal asumida por la parte denunciante.

(82) El recurrente señala que, no existió oposición, desconocimiento ni objeción alguna por parte de los denunciantes en relación con los documentos de afiliación aportados por el PRI, particularmente respecto de su contenido, firmas o autenticidad; por lo que, tal omisión genera un reconocimiento tácito de haber suscrito y firmado dichos documentos, lo que permite concluir que sí existió una voluntad real y efectiva para ser afiliadas al partido.

Desproporcionalidad de la multa impuesta y falta de debida individualización de la sanción

(83) El partido recurrente alega que la resolución impugnada vulnera los principios de proporcionalidad, razonabilidad y mínima intervención en materia sancionatoria, al imponerle una sanción **respecto de las 10 personas por las que tuvo acreditada la falta**.

(84) Considera que la responsable no justificó de manera suficiente por qué la cantidad impuesta en la multa es necesaria, idónea y proporcional para sancionar la indebida afiliación de un solo ciudadano, máxime que no se acreditó un beneficio electoral, político o económico; no se demostró una conducta dolosa, sistemática o reiterada; el partido procedió a la baja inmediata de los registros controvertidos y la conducta no impactó en la equidad de la contienda ni en el desarrollo del proceso electoral.

(85) Asimismo, alega que la multa impuesta no supera el test de proporcionalidad en sentido estricto, ya que el sacrificio que impone al partido mediante una afectación directa a su financiamiento público es claramente mayor que el beneficio preventivo, particularmente cuando la conducta reprochada es aislada, de baja lesividad y ya fue materialmente corregida.

Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como falta de congruencia y transgresión al principio de garantía de audiencia

(86) El partido recurrente alega, que la autoridad responsable no garantizó su derecho de audiencia al llamarlo a un procedimiento sin

correrle traslado con todos los elementos probatorios que integran las actuaciones, lo que les impidió defenderse adecuadamente.

(87) Agrega que, la autoridad responsable, en lo que respecta a las indebidas afiliaciones del Estado de Zacatecas, los dejó en estado de indefensión, al no haberle notificado a la persona facultada para recibir notificaciones, lo que concluyó con una sanción que afecta gravemente las finanzas del partido en dicha entidad.

Indebida extralimitación competencial en materia de protección de datos

(88) El PRI argumenta que la resolución impugnada implica una extralimitación competencial del INE, al arrogarse, en los hechos, facultades sancionadoras autónomas en materia de protección de datos, más allá del ámbito estrictamente político-electoral que le reconoce la Constitución y las leyes generales en la materia.

(89) Agrega, que la resolución impugnada no se limita a describir un hecho (que para afiliar indebidamente a las personas se capturaron sus datos) sino que construye un doble objeto ilícito: por un lado, la indebida afiliación; por el otro, el uso no autorizado de datos personales, al que asigna relevancia normativa propia y que utiliza para agravar la calificación y el monto de la multa.

(90) El partido actor refiere que, si bien el INE es ahora una autoridad garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales por lo que hace a partidos políticos, lo cierto es que, de acuerdo con el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo INE otorga facultades a la Comisión de Transparencia, a quien los partidos políticos deberán rendir cuentas sobre el tratamiento que dan a los datos personales.

(91) Agrega que, en todo caso, el **plazo de prescripción de cinco años** para que se extinga la facultad para imponer sanciones administrativas por la vulneración en el manejo de datos personales previsto en el artículo 79 de la Ley Federal de procedimiento administrativo, tomando en cuenta que

el registro de las personas denunciantes ocurrió en los años 2014, 2015 y 2019.

7.4. Problemas jurídicos por resolver

(92) De la lectura del recurso se advierte que el problema jurídico planteado ante esta Sala Superior consiste en determinar si fue conforme a Derecho que el Consejo General del INE determinara la responsabilidad del PRI por la afiliación indebida de 10 personas, así como por el uso no autorizado de sus datos personales en esa afiliación.

(93) Por cuestión de método, los agravios se analizarán **en un orden distinto al planteado por el recurrente** en su escrito inicial y en su escrito de ampliación, tomando en cuenta que, en algunos casos, hay argumentos repetitivos o colocados en forma discrecional en diversas partes de tales escritos. De esta forma, los agravios sobre la prescripción y la caducidad de la facultad sancionadora serán objeto de un estudio general y, el resto de los planteamientos, serán agrupados en temáticas relacionadas con dos grupos de 4 personas y dos casos unipersonales, para abarcar los 10 casos en controversia, sin que ello afecte al partido recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

7.4. Consideraciones de esta Sala Superior

(94) Esta Sala Superior considera, que la resolución impugnada debe **modificarse**, para **revocar** la determinación de responsabilidad atribuida al PRI y la sanción impuesta con motivo de la afiliación de **Edwin Otoniel Ramírez Puente** y **dejar firme** la determinación de responsabilidad atribuida al PRI por las afiliaciones indebidas y el consecuente uso indebido de datos personales de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** e **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

7.4.1. Marco jurídico

- (95) El artículo 16 de la Constitución general establece, en su primer párrafo, el imperativo para todas las autoridades, de fundar y motivar sus actos. La contravención a ese mandato constitucional puede revestir dos formas distintas, a saber: *i)* la derivada de la falta de fundamentación y motivación, y *ii)* la correspondiente a su inexactitud.
- (96) Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar la norma legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
- (97) Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ como esta Sala Superior⁶ han sostenido que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.
- (98) En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal aplicado; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para dictar el acto, pero están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.
- (99) De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos

⁵ En su Jurisprudencia 139/2005, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162.

⁶ En su Jurisprudencia 1/2000, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad para resolver el caso concreto.

- (100) La obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución federal, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.
- (101) Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.
- (102) Por su parte, el principio de exhaustividad se tutela en el artículo 17 de la Constitución Federal que reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, la cual debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales autorizados de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.
- (103) Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar⁷.
- (104) El apego a ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de

⁷ De conformidad con la Jurisprudencia 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.” *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones⁸.

7.4.2. Análisis de los motivos de inconformidad

Presuntas violaciones procesales en el emplazamiento

(105) El PRI alega que, indebidamente, se le emplazó al procedimiento sancionador, sin correrle traslado con todos los elementos probatorios que integran las actuaciones.

(106) El agravio es inoperante. El partido recurrente se limita a afirmar, que fue emplazado sin correrle traslado con todos los elementos probatorios que integran las actuaciones, sin desvirtuar las actuaciones practicadas por el notificador del INE.

(107) En efecto, en el expediente están agregadas las constancias del emplazamiento al PRI, al procedimiento ordinario sancionador. En ellas está asentado, que el primero de abril de dos mil veinticuatro, el encargado del despacho de la UTCE del INE dictó un acuerdo en el expediente **UT/SCG/Q/CG/95/2024**. Mediante ese acuerdo se admitió la queja formulada por las diecinueve personas mencionadas en apartados previos de esta ejecutoria. En ese acuerdo, ordenó emplazar al PRI, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la legal notificación, expresara lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas que se le imputaron y aportara las pruebas que considerara pertinentes. Para ese efecto, ordenó correrle traslado con una copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el procedimiento sancionador ordinario y de las pruebas que obraban en autos.

(108) En cuanto a las formalidades del emplazamiento, en el expediente también está agregado el **oficio INE-UT/06089/2024** fechado el dos de abril de 2024 y firmado por el subdirector de procedimientos administrativos

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE. Mediante ese oficio, hizo del conocimiento del PRI el contenido del acuerdo admisorio dictado el primero de abril de esa anualidad, mencionado en el párrafo previo y señaló expresamente: “Al efecto, se anexa copia simple del proveído antes referido, **así como un disco compacto que contiene la totalidad de las constancias que integran el expediente indicado al rubro.**”.

(109) De la misma forma, en el expediente se aprecia el citatorio firmado por la persona notificadora del INE. En ese documento se asentó, que el tres de abril del 2024, el notificador se constituyó en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Edificio A, planta baja, Delegación (sic) Tlalpan, en la Ciudad de México, en busca del representante propietario del PRI ante el CG del INE y fue atendido por Angélica Jocelyn González Olivas, quien dijo ser empleada. Enseguida, el notificador requirió la presencia de la persona buscada y se le informó que no se encontraba, por lo que procedió a dejar un citatorio, para que la persona a notificar lo esperara el 4 de abril de 2024 a las 10 horas con 15 minutos, en términos de lo previsto en los artículos, 460 de la LEGIPE y 29, fracciones III y IV del Reglamento de quejas y denuncias del INE.

(110) En el propio expediente, se encuentra la cédula de notificación firmada por la persona notificadora del INE. En ese documento se asentó, que el 4 de abril de 2024, el funcionario mencionado se constituyó nuevamente en el domicilio mencionado, en busca del representante propietario del PRI ante el CG del INE, ante lo cual, la persona identificada como Angélica Jocelyn González Olivas, quien dijo ser empleada, le informó que el representante buscado no se encontraba en el domicilio. En consecuencia, en aplicación de los artículos 460 de la LEGIPE y 21, 28 y 29 del Reglamento de quejas y denuncias del INE, el notificador entendió la diligencia con Angélica Jocelyn González Olivas. Para ese efecto, **asentó que le corrió traslado con una copia del acuerdo de primero de abril de 2024, así como con un sobre con un disco compacto y el oficio original INE-UT/06089/2024.**

(111) Con base en lo expuesto, las documentales públicas analizadas acreditan, que el PRI fue emplazado debidamente al procedimiento sancionador ordinario y que, en el emplazamiento, se le corrió traslado a la persona con la que se entendió la diligencia, con un disco compacto respecto del cual, en el oficio **INE-UT/06089/2024**, con el que también se le corrió traslado, se mencionó que **contenía la totalidad de las constancias que integran el expediente UT/SCG/Q/CG/95/2024.**

(112) El partido recurrente no desvirtúa la actuación del notificador del INE, es decir, no alega, por ejemplo, que es falso que el disco compacto que se le entregó contuviera la totalidad de las constancias del expediente del procedimiento sancionador ni ofrece prueba alguna para demostrarlo. Por lo tanto, se debe tener por cierto, que el partido denunciado recibió copia, en un disco compacto, de la totalidad de constancias que integraban el expediente **UT/SCG/Q/CG/95/2024** al momento del emplazamiento.

(113) Con independencia de lo anterior, en todo caso, el PRI omite especificar, qué elementos, de los que integraban el expediente al momento del emplazamiento, no le fueron proporcionados en copia y eran indispensables para estar en aptitud de formular una defensa eficaz. De esta manera, impide que esta Sala Superior haga un examen sobre la trascendencia que pudo tener, en el emplazamiento, la ausencia de copia de algún documento concreto a partir del cual el partido denunciado hubiera estado en posibilidad de una mejor defensa.

(114) Por otra parte, el hecho de que el emplazamiento no haya sido practicado “con la persona facultada para recibir notificaciones” no determina que dicha actuación procesal sea inválida.

(115) Esto es así, porque el artículo 29, fracciones III y IV del Reglamento de quejas del INE prevé, de entre otras reglas, que, si la persona a notificar no se encuentra en el domicilio, se dejará un citatorio con cualquiera de las personas que ahí se encuentren. En el día y hora fijados en el citatorio, el notificador deberá constituirse nuevamente en el domicilio y, si el interesado o las personas autorizadas no se encuentran, entenderá la notificación con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.

(116) En esas circunstancias, la notificación del emplazamiento al PRI fue válida, aunque no se haya realizado con “la persona facultada para recibir notificaciones”.

Prescripción de la facultad sancionadora

(117) Conforme con el resumen de agravios, el recurrente alega, esencialmente, que en el caso ha transcurrido el **plazo de tres años para que opere la prescripción** de la facultad sancionadora en materia electoral. Para ese efecto, afirma que se debe tener, como punto de partida para el cómputo, el año en el que cada persona denunciante fue afiliada al PRI y no la fecha en la que la UTCE tuvo conocimiento de las quejas (escritos de desconocimiento de afiliación) lo cual ocurrió en el mes de enero del 2024.

(118) Los agravios son infundados.

(119) **Como se razonó al resolver el recurso SUP-RAP-9/2026**, los artículos 464 numeral 2 de la LEGIPE y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, establecen que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en **tres años**,

(120) El término de la prescripción se empezará a contar a partir de: *i)* la fecha en que hayan ocurrido los hechos presuntivamente ilícitos, *ii)* a partir de que se tenga conocimiento de los mismos, y, *iii)* tratándose de actos continuados, a partir del momento en el que cese su comisión.

(121) La presentación de una queja o denuncia o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de la autoridad competente (en el caso, la UTCE) interrumpe el cómputo de la prescripción.

(122) Es necesario indicar, que para que inicie una investigación debe presentarse una denuncia, queja o requisito equivalente o, en su defecto, la autoridad competente debe tener conocimiento, por algún medio, de la existencia de alguna conducta presuntivamente infractora, para poder iniciar un procedimiento en forma oficiosa. La denuncia es la comunicación que debe realizar cualquier persona sobre la posible comisión de una falta,

en tanto que la queja o requisito equivalente son una condición para las infracciones que son persegibles a petición de parte.

(123) En el caso, no se actualiza la prescripción de la facultad sancionadora, porque **la fecha que marca el inicio del plazo de prescripción no es la que corresponde al momento de la afiliación de las personas que se inconformaron ante el INE**, sino la fecha en la que las personas afectadas conocieron la existencia de la conducta presuntamente infractora o, en su defecto, la fecha en la que la autoridad competente para conocer de las respectivas quejas o denuncias (UTCE) recibió los oficios de desconocimiento de afiliación que le remitieron las juntas distritales electorales.

(124) A partir de ello, en el caso **no transcurrieron tres años contados desde el momento en el que la UTCE del INE recibió los oficios de desconocimiento de afiliación, hasta la fecha en la que dictó la resolución impugnada**.

(125) En efecto, de las constancias que obran en el expediente se desprende, que las afiliaciones de las 10 personas sobre las que versa la controversia, que motivaron la imposición de sanciones al PRI tuvieron lugar entre los años, del 2014 al 2021, como se aprecia en la siguiente tabla:

Persona	Fechas de afiliación reportadas en el Sistema de la DEPPP	Fechas de los escritos de desconocimiento de afiliación
DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)	27/09/2014	05/01/2024
DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)	17/11/2020 13/06/2019	02/04/2024
DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)	17/11/2020 28/05/2019	22/11/2023
DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)	17/11/2020 10/06/2019	21/11/2023
DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)	17/11/2020 14/06/2019	17/11/2023



Edwin Otoniel Ramírez Puente	12/09/2020	24/11/2023
DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)	06/02/2019	28/11/2023
DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)	22/07/2020	3/11/2023
DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)	11/02/2021	07/12/2023
DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)	24/08/2017	13/12/2023

(144) Sin embargo, los oficios de desconocimiento de afiliación fueron recibidos por la autoridad competente para conocer de quejas en materia electoral del ámbito federal (UTCE) el 10 y el 31 de enero del 2024 y el CG dictó la resolución impugnada, el 18 de diciembre del 2025.

(145) A partir de esa circunstancia, es evidente que, entre la fecha del conocimiento de las conductas presuntamente infractoras, por la autoridad competente y la fecha de resolución del procedimiento ordinario sancionador, transcurrieron menos de tres años.

(146) Por otra parte, desde la perspectiva de la fecha en la que los denunciantes se percataron de la existencia de la probable conducta ilícita, tampoco se cumple el plazo de tres años para que opere la prescripción de la facultad sancionadora. Esto es así, porque los escritos de desconocimiento de afiliación de los diez casos en controversia corresponden a los años, 2023 y 2024, como se advierte en la última columna de la misma tabla inserta en párrafos previos, de manera que, si la resolución impugnada se dictó en el mes de diciembre del 2025, no es materialmente posible que hayan transcurrido los tres años necesarios para la prescripción.

(147) Lo alegado por el PRI en este aspecto implicaría dejar inaudito el derecho de la parte afectada para denunciar los hechos, además de que llevaría a imponer una carga excesiva a las personas, de verificar de manera constante y permanentemente el Sistema de registro de afiliados a todos los partidos políticos con registro vigente, con lo cual se desplazaría

la obligación de los partidos políticos, de asegurarse de que la afiliación de las personas sea libre y voluntaria.

(148) Se tiene en cuenta, que la prescripción de la facultad sancionadora en materia electoral es una figura que se fundamenta en el principio de seguridad jurídica y se traduce en la previsión de un plazo perentorio establecido en la ley para tener por extinguida la potestad del Estado para fincar responsabilidades, con la finalidad de evitar tanto actuaciones arbitrarias, como la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de ser sujeto de alguna sanción.

(149) En esas circunstancias, el inicio del plazo para la prescripción no se activa por la sola circunstancia de que un partido político lleve a cabo el registro de personas en su padrón de afiliados, porque en ese momento no existe indicio alguno de que tal conducta pueda ser ilícita, sino que es necesario que alguna de esas personas se entere de la existencia del registro y, además, considere que es ilegal, por no haber otorgado su consentimiento para ser afiliada. En consecuencia, los agravios del recurrente en relación con la prescripción de la facultad sancionadora son infundados.

Caducidad de la facultad sancionadora

(150) En términos similares a los planteamientos sobre prescripción de la facultad sancionadora, el recurrente alega que, en el caso, **se cumplió el plazo de dos años** para que opere la caducidad de la facultad sancionadora en materia electoral.

(151) Para ese efecto, pretende que el plazo de dos años se compute tomando como punto de partida la fecha de los escritos de desconocimiento de las afiliaciones denunciadas, lo cual señala que ocurrió, en el caso más remoto, en el mes de noviembre del año 2023.

(152) Ese planteamiento es incorrecto, porque, **como se razonó al resolver el recurso de apelación SUP-9/2026**, ha sido criterio de esta Sala

Superior⁹ que la **caducidad** de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera al término de **dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción**. Asimismo, que existen dos supuestos de excepción: *i)* Cuando la autoridad exponga y evidencie que las circunstancias particulares del caso ameritaron una serie de diligencias o requerimientos que, por su complejidad, retrasaron su desahogo y, *ii)* En los casos en que existe un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación, que justifique un periodo de inactividad de la autoridad responsable.

(153) En el caso, la autoridad competente para conocer y tramitar quejas en materia electoral (UTCE) recibió, mediante oficios enviados por diversas juntas distritales del INE, los escritos de desconocimiento de las afiliaciones de 19 personas. La competencia de la UTCE para conocer y tramitar quejas en los procedimientos sancionadores electorales se sustenta en el artículo 459 numeral 1 inciso c) de la LEGIPE. Dicha recepción ocurrió los días 10 y 31 de enero del 2024. De esta manera, si la autoridad competente para conocer de las quejas en el procedimiento ordinario sancionador tuvo noticia de los hechos presuntivamente ilícitos el 10 y el 31 de enero de 2024, el plazo de dos años para que operara la caducidad concluiría el 10 y el 31 de enero del 2026, por lo que, entre la fecha de recepción por parte de la UTCE, de los escritos de desconocimiento de afiliación, hasta la fecha en la que se dictó la resolución impugnada, el 18 de diciembre de 2025, **no transcurrieron dos años**.

(154) El partido alega que se debe tener al INE como una autoridad única formada por sus órganos centrales y sus órganos descentrados y que, en ese contexto, la fecha que se debe tener en cuenta como la del conocimiento por parte de la autoridad competente para el inicio del plazo de caducidad, es la que corresponde al momento en el que cada persona presentó su escrito de desconocimiento de afiliación ante las juntas distritales del INE.

⁹ Véase la tesis de jurisprudencia 9/2018, de rubro: “CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.”

(155) El agravio es infundado. Si bien esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el INE es un solo órgano integrado por sus órganos centrales y descentralizados, para efecto de la presentación de los medios de impugnación y la consecuente interrupción de los plazos para impugnar, ese criterio está basado en un principio de acceso a la justicia, para evitar que los plazos para demandar prescriban. Sin embargo, en el régimen del procedimiento ordinario y especial sancionador existen competencias específicas a cargo de órganos concretos, que no pueden ser sustituidas por otros órganos. Tal es el caso de la UTCE. Dicho órgano tiene la competencia específica para conocer de las denuncias que se formulen por la vulneración a normas en materia electoral del ámbito federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 459 numeral 1 inciso c) de la LEGIPE citado previamente.

(156) En consecuencia, se debe entender, que el concepto de autoridad competente contenido en la Jurisprudencia 9/2018 de rubro “CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR” se refiere a la UTCE y no a cualquier otro órgano, central o descentralizado del INE.

Exalimitación competencial en materia de protección de datos personales

(157) En relación con estos agravios, resumidos en párrafos precedentes, se estima que son infundados.

(158) **Como se razonó al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-9/2026**, si bien en la resolución reclamada la conducta reprochada fue la transgresión al derecho de libre afiliación (en su modalidad positiva) y, como consecuencia, el uso indebido de los datos personales, ello no implica que el INE ejerciera un ámbito de competencia distinto al que legalmente no le corresponde.

(159) Ello es así, porque la autoridad responsable precisó en la resolución impugnada que el INE emitió los **Lineamientos** para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de

los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del INE, en los que estableció el deber de los institutos políticos de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema, además de que, la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación.

(160) De igual forma, precisó los efectos del acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos, así como las obligaciones que implicaba para los partidos políticos; los alcances del derecho a la libre afiliación, en términos de los artículos 35 y 41 constitucional, y la protección de datos personales; además, de la carga y el estándar probatorio sobre la indebida afiliación.

(161) En esa medida, se debe entender que el CG del INE actuó en un ámbito de competencia propia para conocer y resolver de las controversias en los que se aduzca la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales (como consecuencia de la indebida afiliación), sin que ello implique, por sí mismo, la invasión de competencia de otras autoridades, dado que, la hipótesis de infracción está enmarcada en la normatividad electoral en la que constitucionalmente puede desplegar sus facultades sancionatorias.

(162) En este tipo de casos, la protección de datos personales deriva en un ejercicio complementario e indisoluble a la protección al libre derecho de afiliación. Es decir, es una consecuencia de la conducta cometida por la indebida afiliación, porque si no existe una libre y voluntaria afiliación de la ciudadanía, de pertenecer a un partido político, se debe entender que el uso de sus datos personales, al integrar el padrón de la militancia también es indebido¹⁰.

(163) Además, se tiene en cuenta que, el núcleo de la vulneración a derechos puede dar lugar a distintos procedimientos autónomos, sin que ello implique una trasgresión al artículo 22 constitucional, dado que, en cada procedimiento se tutelan bienes jurídicos distintos y, en el presente caso, el

¹⁰ Véase también la sentencia pronunciada en el recurso SUP-RAP-141/2018.

bien tutelado es el derecho de la ciudadanía, de decidir libremente si desea o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, lo que implica la obligación inherente a un uso adecuado de los datos personales.

Prescripción de la facultad para imponer sanciones administrativas derivadas del uso indebido de datos personales

(164) El partido recurrente insiste en que la conducta relacionada con el manejo indebido de datos personales debía ser sancionada exclusivamente por la autoridad garante del sistema de protección de datos personales y, con base en ello, alega que la facultad para sancionar prescribió, porque transcurrieron los 5 años que el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé para ese efecto, tomando como punto de partida para el cómputo del plazo de cinco años, la fecha de afiliación de las personas denunciantes.

(165) Los agravios son inoperantes, porque en párrafos precedentes ya se expuso, que el CG del INE está facultado para sancionar por el uso indebido de datos personales que sea consecuencia de afiliaciones contrarias a la normativa electoral aplicable.

(166) En consecuencia, el análisis de la alegada prescripción de la facultad sancionadora en materia administrativa en general, planteada por el recurrente es inconducente.

(167) Con independencia de lo expuesto en el párrafo precedente, de cualquier forma, si se sigue el criterio consistente en que el plazo para la prescripción se debe computar a partir de que la autoridad competente conoce la denuncia sobre los hechos presuntamente ilícitos o los propios denunciantes se enteran de estos, por las razones expuestas en el capítulo de estudio de la prescripción contenidas en esta sentencia, en el caso **no habrían transcurrido los cinco años** a los que se refiere el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que cita el apelante.

Agravios relacionados con la sanción impuesta al PRI por afiliación indebida en el supuesto “en donde el documento exhibido por la parte

denunciada no fue idóneo para acreditar la voluntad de 4 personas promoventes de ser sus militantes”

Como se aprecia en la síntesis de los agravios del apelante, en relación con este grupo de 4 personas, el PRI plantea, esencialmente, la vulneración a los principios de exhaustividad y de congruencia, indebido estándar probatorio e indebida valoración de pruebas, para concluir que, en el caso de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, fue incorrecto que se le sancionara por considerar que no probó la voluntad de esas personas, respecto de la afiliación más reciente registrada en el Sistema de verificación de la DEPPP del INE.

(168) Para el partido recurrente, no existe base para sostener, que respecto de las 4 personas mencionadas efectivamente existieron dos registros, ya que, en su criterio, la autoridad responsable debió indagar en los archivos a su disposición, si se trató de una sola afiliación registrada en la fecha más remota anotada en el Sistema de validación, y si, la supuesta segunda afiliación solo fue una actualización o regularización de la primera, de manera que, al haber exhibido las constancias de afiliación de la primera fecha que aparece en el Sistema de validación, se debería presumir que sí medió la voluntad de las personas, para ser afiliadas al partido, máxime que, la UTCE les dio vista con las constancias de afiliación exhibidas por el PRI y no hicieron ninguna manifestación al respecto. Al respecto, afirma que en el procedimiento sancionador alegó que no se trataba de dos registros, sino de la regularización del primero.

(169) El partido alega que la autoridad responsable no le hizo saber, desde el emplazamiento, la existencia de dos presuntos registros de afiliación en el sistema, de las 4 personas en cuestión y, en consecuencia, pretende que sea suficiente con haber exhibido las constancias de afiliación de la fecha más remota contenida en el Sistema de verificación.

(170) Esta Sala Superior considera que los agravios son infundados.

(171) Se debe partir de la base de que, en la Jurisprudencia 38/2024, de rubro “**AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA**

PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA”, esta Sala Superior estableció, que la carga de probar la voluntad de las personas, de ser registradas como afiliados corresponde a los partidos políticos y no es exigible a la ciudadanía, que demuestre un hecho negativo, consistente en no haber expresado su voluntad de ser afiliados.

(172) Por tanto, si una persona alega que fue afiliada a un partido político sin su consentimiento, el partido tiene la carga de probar que sí expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento que contenga la expresión manifiesta del ciudadano, de aceptar afiliarse al partido político, o, en su defecto, algunos otros documentos, como el pago periódico de cuotas, que permitan establecer que existió esa voluntad¹¹.

(173) Ahora bien, en el expediente está acreditado lo siguiente:

- El PRI fue emplazado con la copia de la totalidad de constancias que integraban el expediente al momento de ser ordenado el emplazamiento (como se explicó al analizar los agravios sobre violaciones procesales en el emplazamiento).
- En el acuerdo de 14 de febrero de 2024, el encargado de despacho de la UTCE del INE tuvo por recibidos los oficios de diversas juntas distritales ejecutivas del INE a los que se acompañaron los escritos de desconocimiento de afiliación presentados por 19 personas y, en forma previa a la admisión de la queja, ordenó: *i)* formar el expediente **UT/SCG/Q/CG/95/2024**; *ii)* que se la DEPPP realizara una inspección en el sistema de afiliados a su cargo, con el objetivo de conocer el estatus que guardaban las afiliaciones de las personas denunciantes respecto del PRI, *iii)* que el PRI cancelara los registros de los denunciantes, en su padrón de militantes, tanto en el Sistema de verificación, como en su portal de internet. En el mismo acuerdo, ordenó requerir al PRI para que informara, respecto de las 19 personas denunciantes: a) si se encontraban registradas en su padrón de afiliados, anexando en sobre cerrado la información necesaria;

¹¹ Sirve de referencia el criterio contenido en la Jurisprudencia 3/2019, de rubro: “**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**”.

b) en caso de ser afirmativa su respuesta, informara la fecha de alta en el padrón y remitiera el original de los expedientes en los que estuvieran agregadas las constancias de afiliación, y c) en caso de ser negativa la respuesta, indicara si anteriormente las ciudadanas y ciudadanos fueron afiliados y la fecha de su baja en el padrón, debiendo remitir el original de los expedientes en los que estuvieran las constancias del procedimiento de afiliación y desafiliación correspondiente.

- El representante propietario del PRI contestó el requerimiento del 14 de febrero mediante un oficio fechado el 16 de febrero de 2024. En ese oficio, remitió al diverso oficio firmado por el coordinador nacional de afiliación y registro partidario del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político. En el oficio del coordinador, fechado el diecinueve de febrero de 2024, informó que se encontraban afiliados al PRI, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** (con fecha 27/09/2014) y Javier Díaz García (con fecha 07/05/2019). Respecto de las diecisiete personas restantes mencionadas en el requerimiento, explicó que ya se encontraban cancelados, en cumplimiento a lo ordenado por la UTCE, con fechas de baja en los meses de noviembre y diciembre de 2023, por lo que, a la fecha del requerimiento del acuerdo de 14 de febrero de 2024, esas 17 personas ya no eran militantes del PRI. En cuanto a los originales de los expedientes en los que se encontraran las constancias de afiliación, informó que estaban en poder de los Comités Directivos Estatales del PRI (eventualmente, dichos órganos remitieron las cédulas de afiliación que analizó la responsable para resolver). Ninguno de los funcionarios mencionados del PRI alegó algo relacionado con que las fechas de registro que aparecían en el sistema respecto de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** no correspondían a dos registros, sino a uno solo (el de fecha más antigua).

- En el acuerdo dictado el 25 de marzo del 2025, la UTCE dio vista a las partes para que formularan alegatos. El representante propietario del PRI formuló alegatos mediante un oficio fechado el 1 de abril de 2025. En ese oficio, remitió al diverso oficio firmado por el coordinador nacional de

afiliación y registro partidario del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político. En el oficio del coordinador, fechado el 1 de abril del 2025, dicho funcionario partidista expuso, que los ciudadanos eran libres de afiliarse a cualquier partido político o de renunciar a su militancia, pero, en el caso, los denunciantes no ofrecieron pruebas contundentes de que la afiliación al PRI fue indebida. También afirmó que, para salvaguardar el derecho a la libre asociación de los ciudadanos, se realizaron las gestiones para reintegrar o en su caso restituir sus derechos. Ninguno de los funcionarios mencionados del PRI alegó algo relacionado con que las fechas de registro que aparecían en el sistema respecto de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** no correspondían a dos registros, sino a uno solo (el de fecha más antigua).

(174) Por otra parte, en conformidad con el Lineamiento Cuarto de los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro, **los partidos políticos son quienes capturan las fechas de afiliación en el Sistema** para la verificación del padrón de afiliados del INE a cargo de la DEPPP.

(175) En esas condiciones, se puede afirmar que el PRI estuvo en aptitud, desde el emplazamiento, de hacer las aclaraciones pertinentes y demostrarlas con documentos, respecto a que la existencia de dos fechas distintas en el rubro de afiliación de los 4 militantes cuyos casos se analizan en este apartado no significaba que en realidad hubieran ocurrido dos procesos de afiliación en fechas distintas, sino una sola afiliación, en la fecha más remota anotada en el Sistema, que después se regularizó debido a que esos militantes habían sido dados de baja.

No obstante, el PRI se limitó a exhibir las constancias de afiliación de la fecha más remota de esas 4 personas anotada en el Sistema y a hacer las manifestaciones que han sido resumidas en párrafos previos, en respuesta al requerimiento ordenado en el acuerdo de 14 de febrero de 2024 y en calidad de alegatos. En ninguna de esas oportunidades, el PRI alegó algo relacionado con que las fechas de registro que aparecían en el sistema respecto de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **DATO PROTEGIDO**

(LGPDPPSO), DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) y DATO PROTEGIDO

(LGPDPPSO) no correspondían a dos registros, sino a uno solo (el de fecha más antigua), pese a ser el propio partido el encargado de capturar los datos de las fechas de afiliación de sus agremiados. El PRI no exhibió las constancias de afiliación de las fechas más recientes anotadas en el Sistema, que fueron las que motivaron los escritos de queja, sino que exhibió las constancias de afiliación de la fecha más remota anotada en el Sistema.

(176) La autoridad responsable tuvo en cuenta las constancias de afiliación exhibidas por el PRI, así como tomó en consideración que no fueron objetadas por los interesados, a pesar de que se les dio vista, pero consideró que, al estar referidas a la fecha de la primera afiliación, no cumplían el objetivo de probar que la segunda afiliación anotada en el Sistema ocurrió de manera voluntaria.

(177) En esas circunstancias, si como se dijo, el PRI estaba obligado a probar la afiliación voluntaria de las personas que manifestaron su desconocimiento de la calidad de afiliados y no alegó ni demostró durante el procedimiento que, aunque en el Sistema se encontraron dos fechas de afiliación, en realidad se trataba de una sola afiliación que fue objeto de regularización, se debe concluir que la decisión de la autoridad responsable fue correcta, al estimar que el PRI debió exhibir las pruebas conducentes para acreditar que la afiliación más reciente anotada en el Sistema de verificación fue voluntaria, pero no lo hizo, debido a que las constancias de afiliación que exhibió, si bien probaron la voluntad de afiliarse en una primera afiliación, no tenían el alcance de probar esa voluntad, en la segunda fecha de afiliación anotada en el Sistema, que fue la que las personas desconocieron expresamente.

Agravios relacionados con la sanción impuesta al PRI por afiliación indebida en el supuesto “en donde la fecha contenida en el formato de afiliación de 1 persona promovente es de una temporalidad posterior a la fecha informada por la DEPPP, a través del sistema”

(178) En el caso de **Edwin Otoniel Ramírez Puente**, el PRI alega, entre otros agravios, que la responsable indebidamente concluyó que no quedó probada la afiliación voluntaria, porque en el formato de afiliación se anotó la fecha 13/09/2020, mientras que, en el Sistema de verificación se anotó 12/09/2020, sin tener en cuenta que es una diferencia mínima y que pudo deberse a un error en el vaciado de datos en el Sistema de verificación, pero que no implica, necesariamente, que hubo una elaboración artificial del formato de afiliación.

(179) Para la responsable, la inconsistencia entre ambas fechas le impidió tener por probada la voluntad de **Edwin Otoniel Ramírez Puente** para afiliarse al PRI.

(180) Esta Sala Superior considera que los agravios son esencialmente fundados.

(181) En efecto, no hay controversia respecto a que, en el Sistema de verificación se anotó que **Edwin Otoniel Ramírez Puente** fue afiliado al PRI el **12/09/2020** y que, en el formato de afiliación exhibido por el partido político se asentó la fecha **13/09/2020**. Esto implica que la diferencia entre una y otra fecha es solo de un día. La responsable consideró que no era lógico que la fecha asentada en el Sistema fuera anterior a la contenida en el formato de afiliación, debido a que el registro que hacen los partidos en el Sistema se basa en el formato de afiliación.

(182) La propia responsable descartó la posibilidad de un error en el formato de afiliación, porque al haber sido puesta la fecha, de puño y letra, consideró que era una clara muestra de la voluntad de asentar precisamente esa fecha. Sin embargo, dicha responsable no analizó la posibilidad de un error en la captura de la fecha de afiliación el Sistema, con lo cual, su análisis sobre el caso fue incompleto.

(183) Esta Sala Superior considera, que la diferencia entre lo asentado en el formato de afiliación y lo asentado en el Sistema es mínima, porque solo difiere por un día (13, 3n vez de 12) pero coincide en el mes y en el año (09/2020). Esto adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que, con

el formato de afiliación exhibido por el PRI, se dio vista al interesado **Edwin Otoniel Ramírez Puente**, sin que hiciera alguna manifestación al respecto.

(184) En consecuencia, la diferencia de un día entre ambos documentos se debe considerar como un error en la captura de datos en el Sistema, pero ante ese error mínimo o “lapsus calami”, debe prevalecer la prueba de que, en el formato de afiliación, el ciudadano **Edwin Otoniel Ramírez Puente** manifestó su voluntad libre y espontánea, de ser afiliado al PRI.

(185) Algo distinto es, que los partidos políticos estén obligados a capturar en el Sistema los datos correctos de las afiliaciones de sus militantes y que, en el caso, como se dijo, se concluya que la fecha asentada en el Sistema contenga un error, por variar en un día respecto de la fecha contenida en el formato de afiliación. Sin embargo, la autoridad responsable no sancionó al PRI por incumplir esa obligación, sino porque, en su criterio, con el formato de afiliación que exhibió, no probó la voluntad del ciudadano, de afiliarse al PRI. Esta voluntad de afiliación sí quedó probada, como se razonó en párrafos previos y, en consecuencia, la parte de la resolución que se analiza debe ser revocada.

Agravios relacionados con la sanción impuesta al PRI por afiliación indebida en el “supuesto en el que la parte denunciada no aportó los formatos de afiliación correspondientes para acreditar la incorporación legal de 4 personas promoventes a sus filas”

(186) En cuanto a este grupo de 4 personas, el partido recurrente alega esencialmente, la vulneración a los principios de exhaustividad y de congruencia, indebido estándar probatorio e indebida valoración de pruebas, además de que, en su criterio, los ciudadanos inconformes con su afiliación al PRI debieron probar que no otorgaron su consentimiento para ello.

(187) La autoridad responsable consideró que en los casos de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** e **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, el PRI no aportó los formatos de afiliación para acreditar la afiliación legal de esas personas.

(188) No está controvertido, que las 4 personas mencionadas aparecieron en el Sistema, como afiliados al PRI y que manifestaron su desconocimiento respecto de tal afiliación.

(189) El apelante pretende, que sean los ciudadanos quienes prueben el hecho negativo consistente en que no otorgaron su consentimiento para ser afiliados.

(190) Como se expuso en el estudio del primer supuesto analizado en la resolución impugnada, en la Jurisprudencia 38/2024, de rubro “**AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA**”, esta Sala Superior estableció, que la carga de probar la voluntad de las personas, de ser registradas como afiliados corresponde a los partidos políticos y no es exigible a la ciudadanía, que demuestre un hecho negativo, consistente en no haber expresado su voluntad de ser afiliados.

(191) Por tanto, si una persona alega que fue afiliada a un partido político sin su consentimiento, el partido tiene la carga de probar que sí expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento que contenga la expresión manifiesta del ciudadano, de aceptar afiliarse al partido político, o, en su defecto, algunos otros documentos, como el pago periódico de cuotas, que permitan establecer que existió esa voluntad¹².

(192) El PRI no exhibió las constancias de afiliación de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** e **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, cuyos registros como militantes, en el momento de la oposición a la afiliación no está controvertido.

(193) En consecuencia, **la resolución impugnada es correcta en el sentido de que las 4 afiliaciones cuestionadas fueron hechas en**

¹² Sirve de referencia el criterio contenido en la Jurisprudencia 3/2019, de rubro: “**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**”.



contravención a la normativa electoral, porque no se demostró con ningún documento la voluntad de las personas, para ser afiliadas al PRI.

Agravios relacionados con la sanción impuesta al PRI por afiliación indebida en el “supuesto en donde la cédula de afiliación de 1 persona promovente contiene inconsistencias determinantes en su requisitado, motivo por el cual no se alcanza el perfeccionamiento de la prueba”

En el caso de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** el PRI considera que la responsable vulneró los principios de razonabilidad, seguridad jurídica y debido proceso, al considerar que la diferencia de una sola letra entre el nombre capturado en el Sistema y el asentado en el formato de afiliación (**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**) y **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**) y la diferencia, también en una letra, entre la clave de elector contenida en la credencial para votar expedida por el INE y la asentada en el formato de afiliación (*D***** en la primera y *O***** en el segundo) impedía tener por probada la voluntad de Beronice Rodríguez Rosas, de ser afiliada al PRI.

(194) Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**.

La autoridad responsable basó su razonamiento en la valoración del formato de afiliación y de la copia de la credencial para votar expedida por el INE, de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** que están agregados al expediente.

En efecto, para concluir que el PRI no demostró la voluntad de la persona mencionada, para afiliarse al PRI, porque en el formato de afiliación había dos inconsistencias. La primera inconsistencia se apreciaba en una letra del nombre (**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**) en la credencial para votar, y **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en el formato de afiliación) y, la segunda, en el dato correspondiente a la clave de elector (*D***** en la credencial para votar y *O***** en el formato de afiliación). Al efecto, la responsable insertó una tabla en la que refleja los datos que constan en la credencial para votar de la ciudadana. Así, para la responsable, el nombre correcto, que obtuvo de la credencial para votar es

el de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y la clave de elector correcta, que también obtuvo de la credencial para votar, es *D*****.

Esta Sala Superior aprecia, de la valoración directa de la copia de la credencial para votar que está agregada a **foja 43 del Tomo 1** del expediente, que efectivamente, el nombre correcto de la persona es **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, como lo afirmó la responsable. De la misma forma, la clave correcta de elector, una vez amplificada y revisada detalladamente la imagen de la credencial para votar, es **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, como lo constató la responsable, a diferencia de la clave **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** que se asentó en el formato de afiliación que está agregado en la **foja 1011 del Tomo 2** del expediente.

(195) En esas circunstancias, esta Sala Superior sostiene que la responsable resolvió correctamente, al sostener que, por una parte, la diferencia en el primer nombre puede ser menor, pero altera un elemento esencial del acto de afiliación y, por otra, la inconsistencia en la clave de elector no puede considerarse un error irrelevante, ya que esa clave es el dato de mayor precisión para la individualización de los ciudadanos dentro del padrón electoral.

De esta manera, correspondía al partido PRI demostrar que la persona que responde al nombre de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, cuya clave de elector en la credencial para votar es **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** manifestó en forma expresa su voluntad de ser afiliada a ese partido, pero no lo hizo, porque en el formato de afiliación que exhibió, se anotó el nombre de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y la clave de elector **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Si bien en ambos casos (en cuanto al nombre y la clave de elector) el error es de una sola letra, se debe tener en cuenta que se trata de dos errores, en rubros fundamentales (en el nombre y la clave de elector) que, **en conjunto**, impiden tener por acreditado que **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** efectivamente manifestó su voluntad de ser afiliada al PRI en el formato exhibido por este.

Agravios relacionados con la individualización de la sanción



(196) El recurrente plantea varios agravios relacionados con la individualización de la sanción impuesta por el CG del INE.

(197) No obstante, esta Sala Superior considera que la revocación que se hace en esta sentencia, de la determinación de responsabilidad del PRI en el caso de **Edwin Otoniel Ramírez Puente** impacta en los razonamientos de la responsable, al individualizar la sanción, de manera que es necesario que dicte una nueva resolución, en la que excluya del capítulo de individualización el caso de la persona mencionada en este párrafo.

(198) En efecto, al individualizar la sanción impuesta al PRI, la responsable reiteró, en varios rubros, que la infracción afectó a 10 personas (entre las que está incluido **Edwin Otoniel Ramírez Puente**). Con mayor notoriedad, al razonar sobre el elemento de reincidencia, incluyó a Edwin Otoniel Ramírez Puente y dicho elemento de reincidencia fue uno de los que tuvo en cuenta para calificar la gravedad de la conducta.

(199) En esas condiciones, esta Sala Superior estima que es necesario que la autoridad responsable **formule una nueva individualización** de la sanción a imponer al PRI, en la que no considere el caso de **Edwin Otoniel Ramírez Puente, de manera que, a ningún fin práctico conduciría analizar los agravios dirigidos a combatir la individualización, que tendrá que ser reformulada con nuevas bases.**

EFECTOS

(200) Como consecuencia de lo razonado, esta ejecutoria produce los siguientes efectos:

- Se **revoca** la determinación de responsabilidad atribuida al PRI por la afiliación indebida y el consecuente uso indebido de los datos personales de **Edwin Otoniel Ramírez Puente**, así como la multa impuesta, por la cantidad de \$111,553.92.
- Queda subsistente la resolución impugnada, **en lo relativo a la responsabilidad** atribuida al PRI por la afiliación indebida y el consecuente uso indebido de los datos personales de **DATO PROTEGIDO**

(LGDPSSO), DATO PROTEGIDO (LGDPSSO), DATO PROTEGIDO
(LGDPSSO), DATO PROTEGIDO (LGDPSSO), DATO PROTEGIDO
(LGDPSSO), DATO PROTEGIDO (LGDPSSO), DATO PROTEGIDO
(LGDPSSO), DATO PROTEGIDO (LGDPSSO) e DATO PROTEGIDO
(LGDPSSO). Las multas que corresponda imponer por estos 9 casos al PRI dependerán de la nueva individualización que se ordena realizar a la responsable en esta ejecutoria.

- El CG del INE deberá dictar una nueva resolución en la que deje intocado todo lo que se confirmó en esta ejecutoria e **individualice nuevamente las sanciones** que correspondan al PRI, tomando en cuenta únicamente las afiliaciones indebidas y el consecuente uso indebido de datos personales de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** e **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**. Para ello, se otorga el **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se le notifique la presente sentencia, de cuyo cumplimiento deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se revoca la determinación de responsabilidad atribuida al PRI por la afiliación indebida y el consecuente uso indebido de los datos personales de **Edwin Otoniel Ramírez Puente**, así como la multa impuesta, por la cantidad de \$111,553.92.

TERCERO. Queda subsistente la resolución impugnada, en lo relativo a la responsabilidad atribuida al PRI por la afiliación indebida y el consecuente uso indebido de los datos personales de **DATO PROTEGIDO (LGDPSSO)**, **DATO PROTEGIDO (LGDPSSO)**, **DATO PROTEGIDO (LGDPSSO)**, **DATO PROTEGIDO (LGDPSSO)**.



(LGPDPPSO), DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) e DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO). Las multas que corresponda imponer por estos 9 casos al PRI dependerán de la nueva individualización que se ordena realizar a la responsable en esta ejecutoria.

CUARTO. El CG del INE deberá dictar una nueva resolución en la que individualice nuevamente las sanciones que correspondan al PRI, tomando en cuenta únicamente las afiliaciones indebidas de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, e informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento, en los plazos señalados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.